

la Polvorosa, Pobladura del Valle, San Cristóbal de Entreviñas, San Román del Valle, Santa Cristina de la Polvorosa, Torre del Valle (La), Villabrazaro y Villanueva de Azoague.

Zaragoza

Zaragoza, capital: Zona denominada Barrio de Casetas, según delimitación que figura en el Plan General de Ordenación Urbana; términos municipales de Alagón, Alcalá de Ebro, Almunia de Doñ: Godina (La), Boquiñeni, Cabañas de Ebro, Calatayud, Calatorao, Ejea de los Caballeros, Embid de la Ribera, Epila, Figueruelas, Gallur, Grisén, Joyosa (La), Lucena de Jalón, Luceni, Lumpiaque. Paracuellos de la Ribera, Pedrola, Pinseque, Pradilla de Ebro, Purroy, Morata de Jalón, Moros, Remolinos, Riela, Rueda de Jalón, Sádaba, Salillas de Jalón, Saviñán, Sobradriel, Tauste, Torres de Berrellén, Utebo, Urrea de Jalón, Villanueva de Gállego y Zuera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 15 de febrero de 1966 por la que se prorroga hasta 31 de diciembre del mismo año el plazo establecido por la de 8 de mayo de 1965 para la constitución de Juntas de Obras en las Confederaciones Hidrográficas.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 8 de mayo de 1965 por la que se regula la constitución y funcionamiento de las Juntas de Obras en las Confederaciones Hidrográficas señala en su artículo 14 un plazo de ocho meses para que se constituyan las definidas en los artículos segundo y tercero de la misma Orden, cuyo artículo 15 dispone que por la Dirección General de Obras Hidráulicas se dictarán las normas e instrucciones necesarias para el funcionamiento y constitución de las distintas Juntas de Obras, según las peculiaridades de cada cuenca.

La natural complejidad, diversidad y heterogeneidad de problemas, tanto comunes como particulares de cada cuenca, ha impedido en el plazo fijado por la Orden de 8 de mayo de 1965 antes aludida, la formalización completa de las normas e instrucciones a que la repetida Orden se refería, ante la necesidad de ponderar cuidadosamente las circunstancias particulares de cada caso, con el fin de lograr realizar el propósito con la necesaria perfección.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer: En relación con la Orden de 8 de mayo de 1965 que regula la constitución y funcionamiento de las Juntas de Obras en las Confederaciones Hidrográficas se amplía hasta 31 de diciembre de 1966 el plazo a que se refiere el artículo 14 de la citada Orden, en que deberá quedar constituida la Junta de Obras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 22 de febrero de 1966 sobre devolución del importe de billetes anulados en los servicios de transporte de viajeros por carretera.

Ilustrísimo señor:

Relacionado con la no utilización por los usuarios de billetes expedidos para viajar en los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, se vienen planteando incidencias y quejas que tienen su fundamento en la falta normativa que regule la anulación de dichos billetes y la devolución del importe precedente.

En los transportes por ferrocarril se dictaron por este Departamento disposiciones relativas a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y a la Compañía Internacional de Coches Camas regulando la materia de anulación de billetes y devolución de su importe con una pequeña deducción compensadora de perjuicios.

De otra parte, en el Convenio Internacional de Berna para el transporte por ferrocarril de viajeros y equipajes, al que España está adherida, se establece en los casos de billetes anulados el derecho del ferrocarril a retener un tanto por ciento de su importe.

A virtud de lo anterior y respondiendo a consideraciones de equidad, se estima aconsejable implantar en favor de los usuarios del transporte por carretera un régimen de anulación de billetes y devolución de su importe con una reducida aminoración que venga a compensar a las Empresas concesionarias de los gastos y perjuicios que puedan ocasionárseles, habida cuenta que en la mayoría de los casos podrán ser utilizadas las plazas devueltas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se faculta a los usuarios de las líneas de transporte de viajeros por carretera para que cuando, por cualquier circunstancia, desistan del viaje para el que hubieran adquirido billete, puedan solicitar su anulación, con una antelación mínima de dos horas a la salida del coche para el que hubieran obtenido la plaza.

2.º La Empresa transportadora vendrá obligada a anular el billete y a devolver al usuario el importe del mismo, con la sola deducción a que después se alude, en el acto de la presentación y entrega del billete.

3.º Correlativamente a la obligación precedente, la Empresa concesionaria del servicio tendrá el derecho de retener un 10 por 100 del importe del billete, sin incluir impuestos, que deducirá al efectuar la devolución, si el billete se presenta a la anulación antes de las cuarenta y ocho horas de la salida del autobús, y un 20 por 100 cuando se anulen con posterioridad a ese plazo hasta dos horas antes de la salida del vehículo.

4.º El incumplimiento de lo prevenido en la presente Orden dará lugar a la incoación del oportuno expediente, de acuerdo con el artículo 116 del Reglamento de Ordenación de Transportes, para sancionar la falta cometida, que tendrá el carácter de grave a los efectos señalados en el párrafo primero del artículo 114 del citado texto reglamentario, sin perjuicio de las acciones que como derivadas del contrato de transporte puedan ejercitarse por el perjudicado ante las Juntas de Deudas.

5.º Las anteriores normas se expondrán al público en las administraciones de las líneas, en sitio bien visible, al lado de los despachos de billetes.

6.º Se autoriza a la Dirección General de Transportes Terrestres para que puedan adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden, que entrará en vigor treinta días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 febrero de 1966 por la que se dan normas referentes a limitaciones en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Ilustrísimo señor:

El número primero de la Orden ministerial de 4 de julio de 1955 por la que se dictan normas para la organización de los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios establece que no se podrán simultanear en un mismo año académico las enseñanzas de dos cursos.

Sin embargo, parece lógico que esta limitación no afecte a las asignaturas complementarias que figuran en el plan de es-

tudios que fué aprobado por la referida Orden ministerial, ya que en caso de quedar pendientes de aprobación en un curso y de aplicarse aquélla sin excepción supondrían la pérdida de un año académico para los alumnos.

Por ello y teniendo en cuenta la propuesta formulada por la Comisión Permanente de la Comisión Central de los Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Este Ministerio ha dispuesto que la prohibición de simultanear dentro de un mismo año académico las enseñanzas de dos cursos en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, establecida en el número primero de la Orden ministerial de 4 de julio de 1955, se entenderá referida exclusivamente a las asignaturas fundamentales, sin que afecte la misma a las asignaturas que tienen el carácter de complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se interpreta el artículo 41 del Reglamento laboral de 9 de septiembre de 1961 para la Enseñanza no estatal.

Ilustrísimos señores:

El artículo 41 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Enseñanza no estatal de 9 de septiembre de 1961 establece, en sustitución de la participación en beneficios y hasta que otra

cosa se disponga con carácter general, una gratificación anual consistente en el sueldo de un mes, sin exceptuar de la obligación de hacerla efectiva a otros Centros que los totalmente gratuitos.

Se han formulado ante este Ministerio diversas consultas sobre la interpretación del mencionado precepto, que, como otros análogos, desarrolla el principio contenido en el artículo 26 del Fuero de los Españoles, en el que se proclama el derecho de cuantos elementos constituyen la Empresa a participar en los beneficios de la misma.

Tales dudas han de ser resueltas de conformidad con el criterio constantemente mantenido por este Departamento ministerial, de acuerdo con la orden de 9 de abril de 1948, según la cual los devengos que establecen los reglamentos laborales en sustitución del régimen de participación del personal en los beneficios han de ser satisfechos con independencia de los resultados de un ejercicio económico determinado y tanto por las Empresas privadas como por las Entidades públicas.

En su virtud y en uso de las atribuciones que tiene concedidas por el artículo 71 del Reglamento orgánico de 18 de febrero de 1960,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que la gratificación anual, consistente en el sueldo de una mensualidad, con que el artículo 41 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 9 de septiembre de 1961 para la Enseñanza no estatal dispone sea compensada la participación en los beneficios, hasta tanto otra cosa se establezca con carácter general, se hará efectiva en todo caso con independencia del resultado del ejercicio económico y por toda clase de Empresas o Instituciones sin más excepción que la establecida en dicho precepto a favor de los Centros totalmente gratuitos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo de toda España.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de febrero de 1966 por la que se dispone el cese del Teniente de Oficinas Militares don José Navarro González en el Gobierno General de la Provincia de Ifni.

Ilmo. Sr.: Por reingresar en el Ministerio del Ejército a petición propia el Teniente de Oficinas Militares don José Navarro González.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el Gobierno General de la Provincia de Ifni.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1966

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 20 de febrero de 1966 por la que se dispone el cese de la Maestra nacional doña Cecilia Pina Martínez en el Servicio de Enseñanza de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por la Maestra nacional doña Cecilia Pina Martínez,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las dis-

posiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el Servicio de Enseñanza de la Guinea Ecuatorial, con efectividad de 1 de enero próximo pasado y sin perjuicio de los derechos que puedan corresponderle por la licencia reglamentaria que le fué concedida, que finalizó el día 10 del citado enero.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 23 de febrero de 1966 por la que se dispone cese en el cargo de Vicepresidente de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas don Alfredo Cabañes Marzal, por jubilación.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado en su cargo de Presidente del Consejo de Geografía, Astronomía y Catastro de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral el ilustrísimo señor don Alfredo Cabañes Marzal, por jubilación,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto cese como Vicepresidente de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas el referido señor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.